



## PAGINA WEB CARTELERA VIRTUAL TCE

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA 302-2013-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

DESPACHO DEL DR. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO

### SENTENCIA

CAUSA No. 302- 2013-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En Quito, Distrito Metropolitano, hoy martes catorce de mayo de dos mil trece, las 13h00. **VISTOS.**

#### **PRIMERO.- ANTECEDENTES.**

a).- Con fecha 25 de marzo de 2013, a las 09h48, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, la acción suscrita por el Dr. Wilson Antonio Rodas Amoroso, Director Provincial Electoral de la Delegación del Cañar, acompañando dieciséis (16) fojas útiles, entre las cuales, se encuentra un ejemplar del periódico EL HERALDO de la ciudad de Azogues, acción presentada en contra de la Ing. Perla Carpio López, representante legal de el Semanario El HERALDO; por la publicación que consta en el periódico del día sábado 9 de febrero de 2013, página 1B; en la cual, consta la propaganda electoral a favor de candidatos los del Movimiento "AVANZA" lista 8 de la provincia del Cañar, sin contar con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral. (fs. 14)

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 302-2013-TCE, remitiendo a este despacho un expediente conformado de 16 fojas *(fs. 17 vuelta)*.

c).- Mediante auto emitido el 23 de abril de 2013 las 15h00, el Dr. Miguel Pérez Astudillo en calidad de Juez de instancia inferior, admitió a trámite y avocó conocimiento de la presente causa, fijándola el día y hora para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día 3 de mayo de 2013, las 10h30. *(fs. 18)*.

d).- Mediante oficio remitido a este despacho electoral de fecha 30 de abril de 2013, las 09h35, la Ing. Perla Carpio López, en su calidad de representante legal del Periódico Semanario "El Heraldito", solicita se difiera la fecha de realización de la Audiencia de

Prueba y Juzgamiento ya que existen razones de fuerza mayor que le impedirían concurrir a dicha diligencia procesal.

e).- Mediante providencia de 2 de mayo de 2013, las 09h00, el juez de la causa acogiendo la petición formulada por la accionada, dispone el diferimiento del día y hora para la realización de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y fija para el día jueves 9 de mayo de 2013, las 09h00.

## **SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.**

### **2.1- COMPETENCIA.**

a).- La Constitución de la República en el artículo 221, número 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

b).- Concordante con este mandato constitucional el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, faculta *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales" (El énfasis no corresponde al texto original).*

c).- El artículo 205 dispone que *"A partir de convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral."*

d).- El artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia manifiesta que *"Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes; numeral 3, *"Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley"**

e).- El artículo 278 del mismo cuerpo legal manifiesta que *"Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral..."*

Con fundamento en las normas constitucionales y legales invocadas, el Juez de la causa tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por el



Director Provincial Electoral del Cañar, referida a infracción electoral, sobre promoción de candidaturas sin autorización previa del Consejo Nacional Electoral.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, como organismo técnico electoral otorga funciones al Consejo Nacional Electoral en el artículo 25 numeral 5 para que ejecute los actos que le permitan: *“Controlar la propaganda y el gasto electoral...”*

La causa que se encuentran bajo conocimiento y resolución de esta judicatura, se puede apreciar que el accionante en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, goza de legitimación activa para la presentación de la presente acción porque es funcionario o servidor electoral se encuentra investido de las potestades que le otorga la Constitución y la ley, y además porque da cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa <sup>1</sup>

La Dirección de la Delegación Provincial Electoral del Cañar requirió información al Semanario El HERALDO de la ciudad de Azogues (fs. 9,10) en uso de sus atribuciones contenidas en el artículo 213 del Código de la Democracia, que dispone *“El Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y el Tribunal Contencioso Electoral, tendrán la facultad de requerir, a cualquier organismo público o privado, que sea depositario de información pertinente, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales”*. Contestando la representante legal del semanario, que las facturas les entregará en los próximos días la Delegación Provincial Electoral de Cañar.

Por tanto, se le reconoce la legitimación activa al Director de la Delegación de Cañar para la presentación de la acción que nos ocupa.

## 2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE DENUNCIA.

---

<sup>1</sup> **Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa Art.6.- (1).**- *“A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa...” Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes...”*

La acción que es materia de análisis y resolución, se refieren a la publicación de propaganda electoral a favor de candidatos del Movimiento "AVANZA" en la provincia del Cañar, el día sábado 9 de febrero de 2013 sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las piezas que obran en el expediente. La presente acción es presentada por el Director Provincial de la Delegación Electoral del Cañar, el día 25 de marzo de 2013, las 09h48, de conformidad con la norma legal prescrita en el artículo 304 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente dispone "...la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años". Al amparo de esta norma, se desprende que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo prescrito; por lo cual se considera presentada dentro de plazo pertinente.

### **TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.**

La acción presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Cañar Dr. Wilson Rodas Amoroso, en contra del Semanario EL HERALDO de la ciudad de Azogues, provincia del Cañar, se refiere a la posible infracción cometida por el periódico "El Heraldito" en la publicación efectuada el día sábado 9 de febrero de 2013, en la página 1B, en la que consta propaganda electoral sin el logotipo del Consejo Nacional Electoral que promociona las candidaturas para Asambleístas Provinciales del Movimiento Político AVANZA lista 8, en la provincia del Cañar, para el efecto acompaña la publicación completa de dicho semanario (fs13), en la que consta en media página a color la fotografía de los tres candidatos, el logotipo de Avanza Vota todo 8; "Avanza gracias noble provincia". Esta publicación motiva la presentación de la acción en contra de la organización política.

El representante legal del semanario El Heraldito manifiesta que en efecto existe una omisión al no incluir el logotipo del Consejo Nacional Electoral, en la publicación materia del presente enjuiciamiento.

Corresponde al juzgador determinar si la publicación efectuada vulneró normas contenidas en el artículo 115 de la Constitución de la República<sup>2</sup> y el artículo 277 numeral 3 de la Ley

---

<sup>2</sup> **Constitución de la República.-Art.115.-**El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.



Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia.<sup>3</sup>

#### **CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.**

a).- Los medios de comunicación en las sociedades democráticas juegan un papel trascendental en la difusión de los derechos que les asiste a los ciudadanos, también participan en forma directa en la promoción de los programas de gobierno, propuestas ideológicas y de las candidaturas para ocupar los cargos de elección popular en períodos electorales; para el efecto el Estado fija montos presupuestarios para la difusión controlada de las candidaturas, con dichos recursos contrata espacios publicitarios en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias; mediante pautajes técnicamente aceptados y que garanticen los derechos fundamentales de las etnias, género, tendencias religiosas o políticas y no vulneren los derechos consagrados en los Arts. 19 inciso segundo de la Constitución de la República y del art. 52 numeral dos, del Código de la Niñez y de la Adolescencia. En el proceso electoral los medios de comunicación deben sujetarse a las normas prescritas en los artículos 203, inciso segundo el artículo 205 del Código de la Democracia; ya que la contratación por los espacios expresados en forma precedente, es una facultad privativa del Estado; para cuyo efecto deben los medios de comunicación cumplir requisitos de orden legal y reglamentario para ser calificados y registrados como proveedores por el Consejo Nacional Electoral.

b).- Los medios de comunicación para ser proveedores de servicios de promoción electoral deben cumplir los requisitos dispuestos en los Arts. 202, inciso tercero del Código de la Democracia y los requisitos dispuestos en el artículo 10 del Reglamento de Promoción Electoral, como es el caso del Semanario El Heraldito de la ciudad de Azogues, el cual se encuentra registrado en el Consejo Nacional Electoral en calidad de proveedor de servicios de promoción, que se desprende del instrumento aportado como prueba de descargo que obran de fojas 12 y 26 del expediente, por el cual, el medio de comunicación accionado recibe de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, el reporte del pautaje contratado con el Semanario El Heraldito, de fecha 8 de febrero de 2013, autorizándolo con número de orden 23495, para que publique el día sábado 9 de febrero de 2013, la propaganda electoral a favor de la Organización Política Avanza LISTAS 8, con el código dignidad, Asambleístas Provinciales, en media página full color; por dicho servicio se le cancela la cantidad de \$ 144,00 USD. Con dicho documento se demuestra la existencia de la autorización correspondiente y la existencia de una relación contractual con el organismo electoral competente.

---

<sup>3</sup>Código de la Democracia.- Art.277.- Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación las siguientes, numeral 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley;

c).- El Semanario "El Herald", con la autorización del Consejo Nacional Electoral, publicó la promoción en favor del Movimiento Político "AVANZA" lista 8, de la ciudad de Azogues; con fecha 9 de febrero de 2013, en la cual se omitió incluir el logotipo del organismo electoral, como elemento que permita establecer la legalidad de dicha publicación; de esta manera no dio cumplimiento a la norma reglamentaria, dispuesta en el Art. 19 segundo inciso del reglamento de Promoción Electoral vigente; que en la parte pertinente dispone " *Los productos comunicacionales de la promoción electoral deberán contar con los respectivos créditos y códigos de autorización proporcionados por el sistema informático de promoción electoral ...*". En el presente caso, se evidencia una omisión por parte del semanario accionado, al no incluir en la propaganda electoral publicada, el logotipo y el código de autorización del Consejo Nacional Electoral; razón ésta que permitió al Director del organismo electoral provincial, presumir la inexistencia de autorización alguna a pesar que el mismo organismo electoral le confiere la certificación del pautaaje contratado que se presenta como prueba por parte del accionado. De esta manera se puede colegir que el semanario El Herald no violentó normas constitucionales y legales en la promoción de candidatas para asambleístas provinciales de la organización política AVANZA listas 8, en el periódico del 9 de febrero de 2013; pero si existió una omisión formal y no esencial de conformidad a la norma reglamentaria invocada.

d).- Del expediente se pueden apreciar las piezas procesales que obran en pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes, sobre las cuales el Juez de instancia aplicando las reglas de la sana crítica para la valoración racional, congruente y lógica de cada una de ellas, teniendo esta judicatura electoral como obligación primordial el cautelar en la administración de justicia, los derechos de seguridad jurídica, del debido proceso, el derecho inalienable de presumir la inocencia del encausado y habiendo cumplido estrictamente las normas que determinan el procedimiento y trámite oral correspondiente a esta instancia que nos ocupa y no existiendo omisión in procedendo que vicie de nulidad lo actuado en la presente causa; se debe concluir que el Periódico EL HERALDO en la publicación efectuada el día sábado 9 de febrero de 2013 en la página 1B que promovió las candidaturas para asambleístas por la provincia del Cañar de la Organización política "AVANZA" listas 8, no cometió infracción electoral algún, ni vulneración a normas constitucionales o legales de ninguna naturaleza.

Tomando en consideración el análisis que precede y sin que existan argumentaciones adicionales sobre el juzgamiento en la presente causa; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**PRIMERA.-**Desechar la denuncia presentada por señor Wilson Antonio Rodas Amoroso, Director Provincial Electoral de la Delegación del Cañar, en contra del Semanario “EL HERALDO” de la ciudad de Azogues-Cañar, representada por la Ing. Perla Carpio López, por improcedente.

**SEGUNDA.-** Amonestar por esta sola ocasión al periódico EL HERALDO por medio de su representante legal Ing. Perla Carpio López, por la omisión, incurrida al momento de editar el Semanario conteniendo la propaganda electoral materia de juzgamiento.

**TERCERA.-**Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales: Ing. Perla Carpio López, representante del periódico El Herald, en el correo electrónico señalado para el efecto [perlacarpio@yahoo.com](mailto:perlacarpio@yahoo.com) y de su abogado defensor John Urgiles Campos [jfurgilesc@hotmail.com](mailto:jfurgilesc@hotmail.com); al accionante señor Wilson Antonio Rodas Amoroso, Director Provincial Electoral de la Delegación del Cañar, en el correo electrónico institucional [wilsonrodas@cne.gob.ec](mailto:wilsonrodas@cne.gob.ec); y al Dr. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral en la casilla contenciosa electoral numero 3, para que surta los efectos legales del caso.

**CUARTA.-** Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTA.-** Actúe el señor Secretario Ad-hoc, Abg. Pedro Vargas R.  
**Notifíquese y Cúmplase.-f.- Dr. Miguel Pérez Astudillo.-JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**CERTIFICO.-** Quito, 14 de mayo de 2013.

  
Abg. Pedro Vargas R.  
**SECRETARIO-RELATOR AD-HOC**  
